

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de Ábaco Quality, S.A., (en adelante, ÁBACO) y de Instalaciones y Mantenimientos Magar, S.L., (en adelante, MAGAR) contra la resolución del Gerente la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 28 de septiembre de 2022, por la que se adjudica el “Contrato basado AM-19/18 para el suministro e instalación de equipamiento de cocina, restaurante y bar para la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Complutense de Madrid”, expediente: 2022/005120, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid de fecha 11 de septiembre de 2018, se adjudicó el lote 10 “Mobiliario para cocinas y de restaurante y bar”, correspondiente al Acuerdo Marco 19/18 de “Suministro de mobiliario de despacho, aulas y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico, de laboratorio y cocinas para los centros de la Universidad Complutense de Madrid”, cuya licitación fue convocada, respectivamente, los días 4 y

8 de mayo de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE.

Resultaron adjudicatarios del lote 10 del citado acuerdo marco las mercantiles Ábaco Quality, S.A., Instalaciones Y Mantenimientos Magar, S.L. y Mobiliar, S.L., formalizándose los correspondientes contratos el 17 de febrero de 2022.

En fecha 17 de febrero de 2022, se dicta por el órgano de contratación resolución de aprobación del inicio, del documento de licitación y el expediente de contratación del contrato basado “Suministro e instalación de equipamiento de cocina, restaurante y bar para la Facultad de Ciencias Químicas”, promovido por la Facultad de Ciencias Químicas, por un valor estimado de 309.000 euros.

Enviadas invitaciones a las mercantiles adjudicatarias del lote 10 del acuerdo marco y, estableciéndose como fecha límite de presentación ofertas el 22 de agosto de 2022, presentan oferta al procedimiento los tres licitadores adjudicatarios.

Segundo.- Por la mesa de contratación en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2022, se procede a la apertura de los archivos correspondientes a los criterios evaluables de manera automática admitiéndose provisionalmente a los tres licitadores y requiriendo de subsanación a ÁBACO y a MOBILIAR para la presentación de documentación que no había sido aportada junto a sus ofertas, subsanaciones que fueron posteriormente admitidas por acuerdo del mismo órgano adoptado en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2022, sesión en la que se realiza propuesta de adjudicación en favor de MOBILIAR.

El contrato basado fue adjudicado a MOBILIAR por Resolución de 28 de septiembre de 2022.

Solicitada vista del expediente por parte de ÁBACO, se convoca acto de vista para el día 3 de octubre, remitiéndose la convocatoria a los tres licitadores en el procedimiento, con indicación de la posibilidad de remitir documento por el que se

declaren confidenciales alguno o algunos de los documentos presentados en su oferta.

Celebrado acto de vista al que concurrieron los tres licitadores, manteniéndose la confidencialidad respecto a la documentación declarada como tal por los licitadores.

En fecha 5 de octubre de 2022, ÁBACO solicita el envío de las fichas técnicas del resto de licitadores, remitiéndose por el órgano de contratación en esa misma fecha las fichas técnicas de MAGAR que no habían sido declaradas confidenciales, no así las de ÁBACO, cuya confidencialidad, junto con la de otra parte de su documentación fue mantenida por el órgano de contratación.

Tercero.- El 19 de octubre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ÁBACO en el que solicita se acuerde retrotraer las actuaciones al momento en que debió excluirse a la mercantil MOBILIAR, a efectos de que se excluya a ese licitador y se adjudique el contrato en favor del recurrente. Se solicita asimismo el acceso al contenido de las fichas técnicas que fueron declaradas confidenciales por parte del órgano de contratación, al objeto de completar el recurso.

En la misma fecha y mediante su presentación en el Registro del órgano de contratación se interpone recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MAGAR solicitando la retroacción de actuaciones y la adjudicación del contrato en su favor.

El 24 de octubre de 2022 y, en lo referido al recurso de ÁBACO, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014 (LCSP), entendiéndose ajustada a Derecho la Resolución de adjudicación y la resolución de confidencialidad de las fichas técnicas solicitadas.

Por su parte, el recurso de MAGAR fue remitido a este Tribunal en fecha 4 de noviembre de 2022 por el órgano de contratación, junto con el expediente y el mismo informe a que se refiere el párrafo anterior, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado de ambos recursos al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se presentaron alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso de ÁBACO ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

En cuanto a la legitimación de MAGAR, que ostenta la tercera posición en la clasificación de ofertas, esta se le reconoce pues a través de su recurso pretende la exclusión de los licitadores clasificados en primer y segundo lugar, de modo que la estimación de sus pretensiones le colocarían en posición de obtener la adjudicación del contrato.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de ambos recursos.

Tercero.- Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de septiembre de 2022, practicada la notificación al día siguiente, e interpuesto ambos recursos, el 19 de octubre de 2022, el primero en este Tribunal y el segundo en el Registro del órgano de contratación, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Ambos recursos se han interpuesto contra la adjudicación de un contrato basado en un Acuerdo Marco, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Vistos los escritos de los recursos antes mencionados se trata del mismo expediente de contratación, mismo órgano y mismo acto impugnado, apreciándose identidad en parte de su fundamentación. Asimismo, la resolución que pueda dictarse en uno de ellos afectaría al otro, por lo que procede acordar la acumulación de la tramitación de los dos recursos para resolverlos por medio de una sola resolución.

Sexto.- En cuanto al fondo de ambos recursos, se plantean dos cuestiones:

1.- La vulneración de la normativa en materia de confidencialidad.

2.- La disconformidad a derecho de la adjudicación pues, a juicio de ÁBACO concurren varias causas de exclusión de la oferta del adjudicatario (MOBILIAR), y a juicio de MAGAR, las ofertas de ÁBACO y MOBILIAR debieron ser excluidas por no haberse presentado correctamente las ofertas, habiéndose dado posibilidad de subsanar defectos insubsanables.

A efectos de resolución de ambas cuestiones interesa transcribir el apartado 13 del documento de licitación, que bajo la rúbrica “*Contenido de la Oferta*” señala como documentación a presentar la siguiente:

“1.- Anexo II: Modelo de oferta: Para presentar su oferta los licitadores cumplimentarán el Anexo II que se remite junto con este Documento de Licitación, en el que constará su oferta económica y la relativa a los criterios objetivos.

Cada empresa licitadora sólo podrá presentar una única oferta, no admitiéndose variantes.

El Anexo II se presentará en documento digital firmado electrónicamente.

Al anexo II se adjuntarán los documentos acreditativos de los puntos B y C del apartado 6 del Documento de Licitación según modelo que acompaña al citado Anexo.

2.- Listado de equipamiento a suministrar

Los licitadores incluirán una relación de equipamiento que mantendrá obligatoriamente la estructura del “Listado de equipamiento a suministrar” del Anexo “Especificaciones técnicas”. Mantendrá la numeración y denominación de los diferentes ITEMS y para cada uno de ellos incluirá la siguiente información:

- Fabricante y modelo o referencia, de tal forma que quede garantizada su identificación. Para los ITEMS que presentan varios módulos se facilitará, dentro de cada ITEM, la información de cada uno de los módulos.

- Características técnicas y funcionales esenciales: dimensiones, materiales constructivos, capacidad, potencia eléctrica o calorífica, tipo de acometida, etc.

- Precio total (sin IVA) para cada ITEM, incluida la instalación. La suma del importe de todos los ITEMS debe coincidir con el importe total que el licitador haya incluido en el Anexo II: Modelo de oferta.

Al listado se acompañará un plano del licitador con la distribución del equipamiento

3.- Fichas técnicas del equipamiento propuesto

Los licitadores incluirán las fichas técnicas del equipamiento propuesto, relacionándolas con su número de ITEM, así como la acreditación del mercado UE.

4.- Responsable técnico

El licitador incluirá los datos personales, titulación y experiencia profesional de la persona que designe como responsable técnico de la instalación según el punto 1 del Anexo “Especificaciones Técnicas” de este Documento de Licitación. La UCM se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento la acreditación documental de la titulación y experiencia profesional del profesional propuesto por el adjudicatario.

5.- Subcontratación

De acuerdo con lo señalado en el punto 11, se incluirá un documento en que se relacionen las tareas que serán objeto de subcontratación, identificando la empresa subcontratista”.

1.- Entrando en la cuestión de confidencialidad, manifiesta ÁBACO que solicitada vista del expediente, se tuvo acceso al anexo II y al listado de equipamiento del licitador que ha resultado adjudicatario, pero no a las fichas técnicas, pues mediante correo electrónico se les indicó que las mismas habían sido declaradas confidenciales. A su juicio, debieron tener acceso a las citadas fichas para verificar que efectivamente se presentaron y para comprobar el cumplimiento del equipamiento ofertado con los requerimientos técnicos exigidos en los pliegos. Alega que sí se tuvo acceso a las fichas técnicas del otro licitador (MAGAR), por lo que resulta contradictorio la denegación de acceso a las fichas del adjudicatario. Por último señala que se trataría de documentos técnicos del fabricante ya identificado en el Anexo II (modelo de oferta) respecto de un producto contenido en la relación de equipamiento a suministrar, por lo que entiende que al ser una información pública por los fabricantes, no puede ser declarada confidencial.

Por su parte, el órgano de contratación alega que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 133 de la LCSP, dictó resolución de confidencialidad que afectaba a dichas fichas, que había sido declarada por la citada mercantil alegando *“secretos técnicos y comerciales y una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que representa un valor estratégico para la empresa”*, no considerándose sin embargo en la citada resolución la confidencialidad respecto de otros documentos declarados confidenciales por MOBILIAR (plano de distribución y relación de equipamiento), facilitándose los mismos al recurrente.

Este Tribunal ha comprobado del examen del expediente que, solicitada vista del mismo por parte de ÁBACO, se efectuó convocatoria a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público invitando a todos los licitadores al acto de vista que se celebró el día 3 de octubre de 2022 y solicitándoles la aportación, con anterioridad a su celebración, de la correspondiente declaración de confidencialidad de la documentación que cada uno de ellos hubiese aportado a la licitación, de conformidad con los límites previstos por el artículo 133 de la LCSP.

MOBILIAR declaró la confidencialidad de toda la documentación aportada, a excepción del anexo II, al considerar el resto de documentación como secretos técnicos y comerciales, que comportan una ventaja competitiva, desconocida para terceros y que representa un valor estratégico para la empresa.

En el acto de vista del expediente, se da vista del anexo II, la relación de equipamiento y el plano de distribución del mismo, correspondientes a MOBILIAR y se informa a los asistentes que las fichas técnicas no declaradas confidenciales por los licitadores se remitirán por correo electrónico si así se solicitaran.

En virtud de lo anterior, ÁBACO solicitó la remisión de las fichas técnicas del recto de licitadores, por lo que el órgano de contratación le remite las que no habían sido declaradas confidenciales por parte de MAGAR, y dicta resolución en fecha 7 de octubre de 2022 manteniendo la confidencialidad de determinada documentación,

entre la que se encuentran las fichas técnicas de MOBILIAR cuyo acceso solicita el recurrente en vía de recurso.

El derecho de información del expediente a efectos de la posible interposición del recurso especial se encuentra garantizado por el acceso al mismo previsto por el artículo 52 de la LCSP de forma previa a la interposición del recurso y encuentra su límite en la confidencialidad prevista por el artículo 133 de la misma Ley.

En el presente caso, el órgano de contratación cumplió con su deber de puesta de manifiesto del expediente al interesado, mediante el acto convocado para el día 3 de octubre a efectos de tomar vista del mismo. Y, basándose en la previa declaración de confidencialidad de toda la documentación aportada por MOBILIAR, a excepción del Anexo II, decidió dar vista no solo del Anexo II de la citada mercantil, sino asimismo de la relación de equipamiento y del plano aportados por este licitador, manteniendo la confidencialidad de otra serie de documentos, incluidas las fichas técnicas cuyo acceso ha solicitado el recurrente *“para comprobar el cumplimiento del equipamiento ofertado con los requerimientos técnicos exigidos en los pliegos”*.

Ahora bien, como ya hemos anticipado, las características técnicas y funcionales, incluyendo dimensiones y materiales, debían presentarse en el listado de equipamiento al que sí ha tenido acceso el recurrente, pues le ha sido facilitado por el órgano de contratación a pesar de haber sido declarado confidencial por la mercantil MOBILIAR. Y prueba del conocimiento por parte del recurrente de las características técnicas de la oferta del adjudicatario es que su escrito de recurso se fundamenta en el incumplimiento de los requerimientos técnicos que deduce del propio Anexo II que sí le fue facilitado, recogiendo en su recurso *que “la adjudicataria ofertó equipamientos con terminaciones de acero galvanizado cuando lo exigido era acero inoxidable. Es decir, ha ofertado equipamientos con menos calidad a la solicitada en el documento de licitación...”* y detallando cada uno de los *“ITEM en los que MOBILIAR, S.L. oferta trasera galvanizada en lugar de acero inoxidable”*.

En consecuencia con lo anterior, queda acreditado no solo que el órgano de contratación ha entregado al recurrente la relación del equipamiento que había sido previamente declarada confidencial por MOBILIAR, por considerar que podía facilitarse a pesar de esa previa declaración, sino asimismo que el recurrente ha podido fundamentar sus pretensiones impugnatorias a partir del acceso a las características técnicas del equipamiento ofertado, entendiéndose cumplido el carácter instrumental del acceso al expediente facilitado por el órgano de contratación por haberse obtenido información suficiente a efectos de interposición del recurso en defensa de sus intereses legítimos y sin que el recurrente haya justificado que la denegación del acceso a las fichas técnicas ha impedido su derecho a un recurso efectivo.

Por su parte, MAGAR entiende que la declaración de confidencialidad es extemporánea, pues no se ha efectuado en el momento de presentación de ofertas por parte de los licitadores, sino tras la adjudicación del contrato y ante la solicitud de vista del expediente, lo que supone arbitrariedad y vulneración de los preceptos legales y principios de la contratación pública.

El órgano de contratación manifiesta en su informe que efectivamente no se incluyó la posibilidad de presentar declaración de confidencialidad de la documentación contenida en las ofertas, por lo que lo hizo a raíz de la petición de vista del expediente formulada por ÁBACO.

Del examen del expediente por parte de este Tribunal no se constata que MAGAR solicitara vista del expediente, como menciona en su recurso, pues solo consta la solicitud presentada por ÁBACO y la mención que hace el órgano de contratación a dicha solicitud de ÁBACO, de forma tal que el acto de vista del expediente que tuvo lugar el 3 de octubre y al que se convocó a todos los licitadores, no fue a requerimiento de MAGAR previa interposición de su recurso, como pretende hacer entender en su escrito de interposición para alegar causa de grave indefensión.

Considera por otro lado este Tribunal que, si bien la obligación que incumbe a los órganos de contratación de no divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial, viene referida en el artículo 133 de la LCSP al momento de presentación de sus ofertas, un órgano de contratación diligente debe procurar, ante una solicitud de vista del expediente, que los licitadores manifiesten expresamente qué documentos de la oferta deben ser tratados como confidenciales y los motivos de tal consideración, por lo que, aun siendo extemporánea tal declaración, ha permitido conjugar el derecho de defensa de los licitadores descartados con el derecho de protección de los intereses comerciales de los licitadores, sin que se haya producido indefensión en ninguno de los recurrentes por lo que procede la desestimación de este primer motivo de impugnación.

2.- Entrando ya en el segundo motivo de impugnación, la disconformidad con la adjudicación del contrato a MOBILIAR por ser contraria a Derecho, procede señalar en primer término que ambos recurrentes coinciden en afirmar que concurre causa de exclusión de la oferta de MOBILIAR pues se le ha permitido subsanar la falta de presentación de documentación de la oferta, siendo una omisión insubsanable.

Alega ÁBACO que MOBILIAR no presentó junto con su oferta la siguiente documentación exigida en el documento de licitación:

- Listado de equipamiento a suministrar.
- Plano con la distribución del equipamiento.
- Fichas técnicas del equipamiento propuesto.
- Responsable técnico.

Entiende que en el presente caso con la subsanación no se está dando oportunidad de aclarar ningún aspecto de la oferta, en el sentido previsto por el artículo 176 de la LCSP, sino que se permite la presentación de documentos que debieron ser aportados junto con la oferta, concediendo a MOBILIAR un mayor tiempo para preparar la oferta, lo que supone una ventaja a este licitador que conculca el principio

de igualdad de trato. E invoca resoluciones del TACRC e informes de la Junta Consultiva en los que se señala que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo; así como que la solicitud de aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas tiene como límite el de no suponer una modificación de los términos de la oferta.

Por su parte, MAGAR entiende que la documentación no presentada por MOBILIAR, que fue objeto de requerimiento de subsanación, era de obligado acompañamiento con la proposición, por lo que la subsanación era improcedente y contraria a derecho.

El órgano de contratación señala en referencia a esta documentación que los elementos esenciales de la oferta se encuentran contenidos en el anexo II, constituyendo el resto de elementos no presentados y subsanados posteriormente, elementos que permitirán comprobar que la oferta se ajusta a los requerimientos técnicos del Documento de licitación, obedeciendo el requerimiento efectuado por la Mesa a asegurar en fase de licitación el cumplimiento por el adjudicatario de los términos técnicos exigidos, evitando posponer esta comprobación a la fase de ejecución.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si la subsanación consistente en la aportación de la documentación no presentada inicialmente podría suponer una modificación de la oferta.

Como ya se ha transcrito anteriormente en esta resolución, el apartado 13 del documento de licitación, exigía la presentación del modelo de oferta del anexo II, junto con el listado de equipamiento a suministrar con la numeración y denominación de los diferentes ITEMS, indicando fabricante y modelo o referencia, características técnicas y funcionales esenciales y precio total de cada ITEM. Asimismo, debía presentarse un plano del licitador con la distribución del equipamiento, las fichas técnicas del equipamiento propuesto, los datos del responsable técnico de la instalación y el

documento en que se relacionen las tareas objeto de subcontratación con identificación del subcontratista.

MOBILIAR presentó el modelo de oferta económica del anexo II para el suministro e instalación del equipamiento de cocina y cafetería cuyo desglose se incluye en el documento de licitación, por importe de 255.165,39 euros, más un IVA de 53.584,73 euros, así como oferta al resto de criterios de valoración incluidos en el mismo modelo. No aportó la relación de equipamiento, el plano de distribución, las fichas técnicas, la identificación del responsable técnico, ni el documento de subcontratación, que fueron requeridos por la Mesa en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2022 y que, una vez aportados por MOBILIAR en plazo de subsanación, fueron objeto de informe técnico en el sentido siguiente: *“el equipamiento ofertado es conforme con las especificaciones técnicas del punto 4 del Anexo al Documento de Licitación”*, por lo que la Mesa, comprobado el cumplimiento de las especificaciones técnicas a partir de la documentación aportada, admitió al licitador y valoró las ofertas conforme a los criterios de adjudicación.

Los criterios de adjudicación en la presente licitación, de conformidad con lo establecido por el apartado 6 del documento de licitación, son:

- Precio.
- Plazo de mantenimiento.
- Aportación de compromiso del fabricante del equipamiento respecto a la supervisión *“in situ”* y certificación de la correcta instalación de determinados ítems.
- Condición del licitador de Servicio Técnico Oficial del fabricante en relación con determinado equipamiento.
- Plazo de ejecución.

En virtud de lo anterior, el listado de equipamiento, el plano de distribución, las fichas técnicas, el responsable técnico y la subcontratación no están relacionados con

la puntuación a obtener en ninguno de los criterios de adjudicación, a excepción del precio, pues se establece en el documento de licitación, propósito del listado de equipamiento a suministrar, que la suma del importe de todos los ITEMS debe coincidir con el importe total que el licitador haya incluido en el modelo de oferta del anexo II.

El importe de la oferta presentada inicialmente por MOBILIAR a través del anexo II coincide con el importe de la suma total de todos los ITEMS de la relación del equipamiento a suministrar que se presentó en trámite de subsanación, de modo que no ha habido una modificación de la oferta que hubiera podido suponer una valoración distinta de la misma. Por otro lado, el modelo de oferta del anexo II presentado por MOBILIAR contempla el *“suministro e instalación del equipamiento de cocina y cafetería cuyo desglose se incluye en el documento de licitación”*, de forma que el modelo de oferta que se ponía a disposición de los licitadores en el Anexo II tenía previsto suministrar e instalar todo el equipamiento desglosado en el referido documento, sin excepción.

El criterio de este Tribunal en relación a la aclaración o subsanación de la oferta tiene como límite la modificación de la misma y la garantía de los principios de igualdad y transparencia, recogidos en diversas resoluciones, entre otras, la resolución 226/2017, de 4 de agosto de 2017, que dispone: *“Por último también señalábamos que el órgano de contratación pudo requerir al recurrente la aclaración de su oferta con el límite de la modificación de la oferta y de la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 10 de la Directiva 2004/17, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. Todo ello en virtud del principio antiformalista que debe regir la licitación, de manera que con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se excluya o deje de valorar en el procedimiento oferta alguna en el caso de que apreciándose defectos o imprecisiones en la misma, estos sean subsanables o susceptibles de aclaración”*.

En el caso que nos ocupa queda claro para este Tribunal que la subsanación efectuada consistente en la aportación del listado de equipamiento, planos, fichas

técnicas, responsable técnico y subcontratación no ha supuesto una modificación de los términos de la oferta, no habiéndose variado el importe ofertado, ni habiéndose incorporado términos inicialmente no previstos en el anexo II, de forma que no se ha conculcado el principio de igualdad de trato, desestimándose este motivo de impugnación que afecta a ambos recurrentes.

Por otro lado, procede señalar que ÁBACO considera que la omisión de esta documentación es insubsanable, cuando a este licitador se le permitió la subsanación de otra documentación no aportada junto su oferta, lo cual constituye otro de los motivos de impugnación por parte de MAGAR en relación a MOBILIAR y ÁBACO, como se expondrá a continuación.

Como señala MAGAR en su recurso, la oferta de MOBILIAR, además de la documentación ya analizada, adolecía de falta de presentación del anexo III en relación al ÍTEM 116. El mismo defecto predica de la oferta de ÁBACO en relación al ÍTEM 314. Entiende este recurrente que se ha permitido a estos dos licitadores subsanar y complementar a posteriori el contenido de su oferta económica, circunstancia que de no haberse producido, hubiera otorgado a MAGAR la máxima puntuación, a quien se habría propuesto la adjudicación del contrato. Entiende que de no haberse producido la aportación en trámite de subsanación de los Anexos III de los otros dos licitadores, la puntuación de MOBILIAR correspondiente al ÍTEM 116 habría sido de 1 punto y no de 2, y la de ÁBACO correspondiente al ÍTEM 314 habría sido igualmente de 1 punto y no de los 2 puntos otorgados tras la subsanación.

Entiende el órgano de contratación que los elementos de la oferta de MOBILIAR y ÁBACO estaban contenidos en el modelo de oferta del anexo II, constituyendo el anexo III un elemento que permite ratificar los términos de la oferta consignados en el anexo II, permitiendo valorar los criterios automáticos, no suponiendo, a su juicio, una variación de la oferta.

Para resolver esta cuestión procede transcribir el criterio de adjudicación relacionados con la supervisión y certificación de estos dos ITEMS. Y así, se señala en el Documento de Licitación lo siguiente, en lo que aquí interesa:

“B) Aportación de compromiso del fabricante del equipamiento respecto a la supervisión “in situ” y certificación de la correcta instalación: 6 puntos:

(...)

- ITEM 115 y 116: SARTÉN BASCULANTE A GAS-MARMITA A GAS: 1 punto.*

(...)

- ITEM 314: EQUIPO CLIMATIZACIÓN PARTIDO: 1 punto.*

Se cumplimentará el apartado correspondiente del Anexo II. Para su valoración deberá aportarse documento acreditativo emitido por el fabricante del equipamiento según modelo Anexo III”.

Por otro lado, el modelo de oferta del anexo II, en relación a los criterios de valoración opcionales distintos del precio, recoge la posibilidad de marcar SÍ/NO la oferta de compromiso del fabricante del equipamiento respecto a la supervisión “in situ” y certificación de la correcta instalación (apartado 6. B del documento de licitación). Y añade que para su valoración deberá aportarse documento acreditativo según modelo anexo III.

Este Tribunal ha comprobado que la oferta presentada por ambos licitadores comprende el anexo II, habiendo recogido ÁBACO un SÍ a la oferta de compromiso del fabricante del equipamiento respecto de la supervisión “in situ” y certificación de la correcta instalación en relación al ITEM 314. Lo mismo ocurre con el Anexo II presentado por MOBILIAR, que marca el SÍ a la oferta de compromiso del fabricante del equipamiento respecto de la supervisión “in situ” y certificación de la correcta instalación en relación al ITEM 116.

El anexo III presentado por ÁBACO no recoge el compromiso del fabricante para el ITEM 314, de igual forma que el anexo III presentado por MOBILAR no recoge

el compromiso del fabricante para el ITEM 116.

Dado que el documento de licitación sí prevé que para la valoración de este criterio deberá aportarse documento acreditativo según modelo anexo III y este no fue aportado por los licitadores en el momento de presentación de la oferta, modelo que sí incluía el compromiso del fabricante para el resto de ITEM, entiende este Tribunal que la oferta para este criterio incluía la presentación de ambos documentos para entender ofertado el compromiso del fabricante, de manera que no cabe subsanación posterior, una vez abiertas las ofertas, pues la voluntad del licitador de ofertar este criterio no se ha acompañado de la documentación del fabricante necesaria para entender ofertado el criterio. En este contexto, la posibilidad de subsanar la aportación del compromiso del fabricante implicaría variar los términos de la oferta, que no han cumplido lo establecido en pliegos para poder entender que se ha ofertado este criterio, estimándose este motivo de impugnación de MAGAR.

Resuelta esta cuestión, resta por analizar las dos últimas de ÁBACO referidas a los incumplimientos de la oferta de MOBILIAR por haber ofertado equipamientos con terminaciones en acero galvanizado, cuando lo exigido era acero inoxidable y no haber ofertado el túnel de secado del ITEM 002 Lavavajillas de arrastre modular a gas, siendo el valor de este módulo superior a la diferencia económica entre las ofertas de adjudicatario y recurrente. Según el recurrente los ITEM en que la trasera es de acero galvanizado en lugar de acero inoxidable son los siguientes: 516, 522, 102, 210, 309, 312, 313, 509, 510, 515 y 605.

El órgano de contratación informa que, a la hora de valorar las ofertas, se emitió un informe técnico en el que se hacía constar que *“se comprueba que el equipamiento ofertado por todos los proveedores es conforme con las especificaciones técnicas recogidas en el punto 4 del Anexo del citado Documento de Licitación, por lo que todas las ofertas se consideran técnicamente válidas”*. Asimismo se ha solicitado informe técnico en relación a estas alegaciones, habiéndose comprobado respecto a los ITEM

señalados por el recurrente lo siguiente en la relación de equipamiento presentada por MOBILAR, a la que por cierto tuvo acceso el recurrente en la vista del expediente:

- ITEM 516: Exterior e interior en acero inoxidable. Respaldo en chapa galvanizada.
- ITEM 522: Exterior e interior en acero inoxidable. Respaldo en chapa galvanizada.
- ITEM 102: Interior, exterior y respaldo en acero inoxidable.
- ITEM 210: Exterior e interior en acero inoxidable. Respaldo en chapa galvanizada.
- ITEM 309: Interior, exterior y respaldo en acero inoxidable.
- ITEM 312: Exterior e interior en acero inoxidable. Respaldo en chapa galvanizada.
- ITEM 313: Exterior e interior en acero inoxidable. Respaldo en chapa galvanizada.
- ITEM 509: Exterior e interior en acero inoxidable. Respaldo en chapa galvanizada.
- ITEM 510: Interior, exterior y respaldo en acero inoxidable.
- ITEM 515: Exterior e interior en acero inoxidable. Respaldo en chapa galvanizada.
- ITEM 605: Interior, exterior y respaldo en acero inoxidable.

En consecuencia con lo anterior, el órgano de contratación considera falsa la afirmación del recurrente para los ITEM 102, 309, 510 y 605, pues no hay mención alguna a chapa galvanizada. En cuanto al resto, señala que el anexo de características técnicas del documento de licitación exige estructura construida en acero inoxidable AISI-304, por lo que todos los ITEM señalados por ÁBACO cumplen esta exigencia por cuanto que la estructura interior y exterior es de acero inoxidable y solo el respaldo es de chapa galvanizada. Para abundar en esta afirmación señala que cuando el anexo relativo a las características del documento de licitación quiere que todo el equipo sea de acero inoxidable, lo recoge, como se ha hecho en relación a los ITEM

007, 101, 103, 311 y 507, en los que se exige que se haya “*fabricado íntegramente en acero inoxidable*”.

Por último señala el órgano de contratación que el ITEM 002 ofertado por MOBILIAR contiene módulo de secado, como puede apreciarse en la relación de equipamiento presentada por el licitador a la que tuvo acceso el recurrente.

Comprobado por este Tribunal en el documento de licitación y en la relación de equipamiento de MOBILIAR todos estos extremos apuntados por el órgano de contratación, se desestiman ambos motivos de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar la solicitud formulada por la representación legal de Ábaco Quality, S.A. de acceso a las fichas técnicas del adjudicatario por los motivos expuestos en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Segundo.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales Ábaco Quality, S.A., y de Instalaciones y Mantenimientos Magar, S.L., contra la resolución del gerente la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 28 de septiembre de 2022, por la que se adjudica el “Contrato Basado AM-19/18 para el suministro e instalación de equipamiento de cocina, restaurante y bar para la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Complutense de Madrid”, expediente: 2022/005120.

Tercero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por Ábaco Quality, S.A. contra la citada resolución.

Cuarto.- Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por Instalaciones y Mantenimientos Magar, S.L., con retroacción de actuaciones del expediente al momento de otorgamiento de puntuaciones por parte de la Mesa, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico sexto.

Quinto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Sexto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.